

TRASCENDERE

PEREZMORA

EL AMPARO DIRECTO MEDIANTE SISTEMA DE JUICIO EN LÍNEA 2.0

POR: JOSÉ MIGUEL CERÓN QUINTANILLA

INTERPRETACIÓN DISRUPTIVA
DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

ENTORPECIENDO LOS
ACTOS DE COMERCIO



ESTRATEGIAS INTEGRALES **SOLUCIONES** INTELIGENTES



DIRECTORIO

DIRECCIÓN GENERAL

L.C.P. Alyssa Marine
Vásquez Vicente

DIRECTORA EDITORIAL

L.A. Rubí Ojeda Ortiz

CONSEJO EDITORIAL

L.C.P. Diana Laura
López Vásquez
L.D. José David Luna Caballero
L.C.P. Francisco Raziel
Sebastián Sevilla
L.D. Almadelina Luna Vásquez
L.A. Eduardo Pacheco Vitela

DIRECTOR COMERCIAL

L.C.P. Oscar Galguera Salinas

COMERCIALIZACIÓN

L.C.P. Lucero
Mabel Vásquez Porras

DISEÑO EDITORIAL Y GRÁFICO

L.D.G. Karen Montserrat Jiménez



TRASCENDERE[®]
PEREZMORA

PEREZMORA, junio 2023, número 51, es una publicación mensual, editada en calle La Carbonera, Número 122, Interior C, Colonia San José de la Noria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México, C.P. 68120. Página web <https://www.perezmora.com/>. Contacto: consejo.editorial@perezmora.com. Editora responsable: L.C.P. Alyssa Marine Vásquez Vicente. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título No. 04-2021-052412464800-102. ISSN No. EN TRÁMITE, otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este Número, L.C.P. Alyssa Marine Vásquez Vicente, calle La Carbonera, número 122, Interior C, Colonia San José de la Noria, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, México, C.P. 68120.

PEREZMORA es una marca registrada. Los autores y coautores autorizan que de forma exclusiva se publique, divulgue, comunique, reproduzca y transmita públicamente sus colaboraciones. Los anuncios y publicidad son propiedad y responsabilidad de los anunciantes. La responsabilidad de los trabajos firmados, son exclusiva de los autores y no de la Revista, los cuales no reflejan necesariamente el punto de vista de esta. Todos los derechos reservados, prohibida su reproducción total o parcial por medios ya sea impresos o digitales, sin el permiso de la Directora Editorial.

- Servicio de contabilidad
- Servicios jurídicos
- Servicios especializados con REPSE (STPS)
- Servicio de elaboración de dictamen en materia financiera y de seguridad social
- Servicio de aplicación de normas de información financiera en el reconocimiento de activos intangibles
- Servicios de protección patrimonial

STRATEGIAS INTEGRALES
SOLUCIONES INTELIGENTE



☎ (951) 520 37 81 - 520 3788

📍 Calle la Carbonera #122, Int. C., San José la Noria, Oaxaca de Juárez

perezmoracntas 🌐 www.perezmora.com 🐦 @perezmoracntas ▶ pérez mora 📷 perezmora_cntas

A

preciado lector en esta ocasión es grato para mí presentarte la edición número 51 de TRASCENDERE, que trae para ti una serie de interesantes artículos, comenzando por la portada, en esta ocasión a cargo del M.D.C. José Miguel Cerón Quintanilla compartiéndonos el título **“el amparo directo mediante sistema de juicio en línea 2.0”** donde explica la manera en que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en nuestro país ha aplicado las nuevas tecnologías para llevar a cabo todas las etapas de un juicio a través de los medio digitales sin embargo existen lagunas que la autoridad no ha tomado en cuenta, mismas que se analizan detalladamente para verificar la procedencia de ciertos actos utilizando la relativamente nueva facilidad, por su parte, el M.I. Mauricio Reyna Rendón comparte su artículo **“interpretación disruptiva de las normas tributarias”** haciéndonos partícipes de algunas útiles ideas para combatir oportunamente la voluntad de la autoridad, sin lugar a dudas ello nos hará reflexionar y atender con mayor cautela las normas al interpretarse. Continuando en esta edición con el artículo **“entorpeciendo los actos de comercio”** del L.D. Benito Oroza Cerón especifica aquellas cargas que existen para materializar los actos de comercio y dotarlos de certeza jurídica que hacen más tedioso este procedimiento, posteriormente tenemos el artículo del M.F.B. Carlos Hernández Jiménez quien nos comparte un tema de gran relevancia con el artículo: **“joven no tendrás pensión, invertir es tu única opción”** enseñándonos la importancia del manejo de nuestros recursos en el presente para generar seguridad financiera en el futuro, a sabiendas de que en la actualidad las pensiones mínimas garantizadas para los jóvenes no son de ninguna manera una alternativa segura para la subsistencia al envejecer.

Posteriormente tenemos el artículo denominado **“su imagen personal dice mucho de su empresa”** del L.C.P. Eduardo López Tamayo quien con su especialidad en comunicación verbal y no verbal nos muestra la importancia de proyectar como líder o parte integrante de una empresa una imagen profesional y adecuada ante la sociedad, que permita consolidar la confianza hacia nuestros clientes como hacia el interior de la propia organización.

Finalmente, como cada edición contamos con la valiosa colaboración del Dr. Servando Nava Echeverría que nos ilustra con su artículo **“la ruta hacia la madurez”** acerca de la importancia de la madurez de los seres humanos, así como los impulsos y condiciones acumuladas a lo largo de la vida que la motivan y generan. Pero, sobre todo; la trascendencia de esta en la proyección personal para la vida a futuro.

Sin más preámbulo estimado lector , te invito a disfrutar de esta edición preparada con esmero especialmente para ti, esperando sea de suma utilidad e interés para su aplicación práctica en la cotidianidad.



Atentamente
L.A. Rubí Ojeda Ortíz



SUMARIO

Artículos

- | | |
|----|---|
| 8 | El amparo directo mediante sistema de juicio en línea 2.0 |
| 13 | Interpretación disruptiva de las normas tributarias |
| 18 | Entorpeciendo los actos de comercio |
| 21 | Joven no tendrás pensión, invertir es tu única opción |
| 24 | Su imagen personal dice mucho de su empresa |
| 27 | La ruta hacia la madurez |

Jurisprudencia y Tesis

- | | |
|----|----------------|
| 32 | Jurisprudencia |
| 34 | Tesis |

Curiosidades Jurídicas

- | | |
|----|--|
| 37 | Incapacidad permanente absoluta solicitada por trabajador que padece somnolencia diurna es concedida: padece graves trastornos que le impiden desempeñarse adecuadamente en su trabajo |
| 38 | Corte Constitucional ampara derecho a la educación de un niño, de nueve años, que debía viajar largas distancias y superar barreras geográficas para acceder a su colegio |

Letras Libres

- | | |
|----|---|
| 40 | Estímulos e incentivos fiscales en México |
|----|---|

Artículos





José Miguel Cerón Quintanilla

Licenciado en Derecho por la Universidad La Salle Oaxaca; maestro en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional por la Benemérita Universidad Oaxaca; actualmente funge como abogado fiscalista para la firma MRCI Manejo de Recursos y Controles Inteligentes, en el Departamento Jurídico.

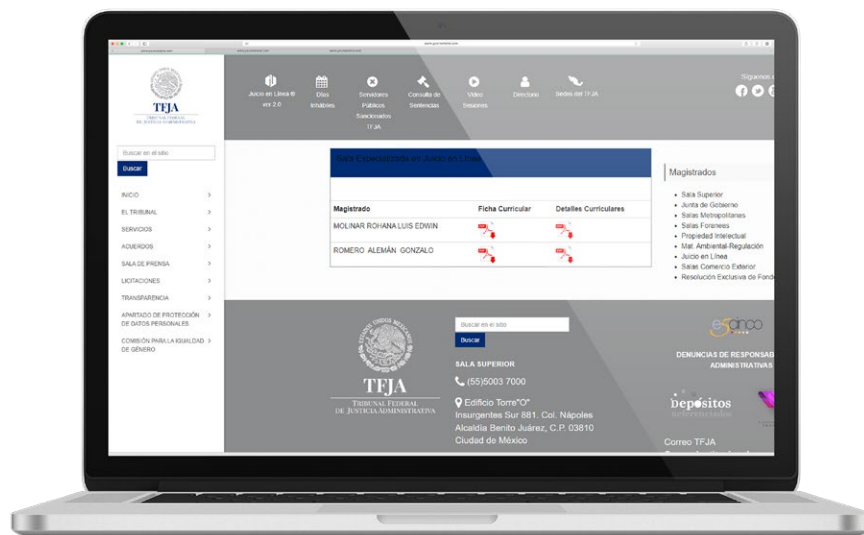
EL AMPARO DIRECTO MEDIANTE SISTEMA DE JUICIO EN LÍNEA 2.0

Hoy en día, las tecnologías de la información son indispensables para cualquier tarea, incluso para los medios de defensa, sobre todo en materia fiscal, pues las sedes administrativas, contenciosas e incluso judiciales, han implementado diversos sistemas digitales para efecto de substanciar y resolver toda clase de juicios y recursos. Un ejemplo de esto es la implementación del juicio en línea, a cargo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) en México que, a finales del 2021, generó una nueva versión denominada juicio en línea 2.0.

Una de las particularidades de esta nueva versión (sin dejar de lado la cualidad primordial, consistente en llevar todo el procedimiento en su etapa instructiva y hasta el dictado de sentencia a través de medios digitales) fue el hecho de que ya no sería manipulado por una sola sala especializada, sino que sería manejado por las diversas salas regionales y especializadas instauradas en el país, robusteciendo los criterios al momento de dictar sentencia.

Sin embargo, a pesar de las grandes innovaciones generadas por este sistema, parece ser que existen pequeñas lagunas pendientes de subsanar por parte del TFJA y esto es, que los particulares puedan presentar el juicio de amparo directo a través de la plataforma de juicio en línea, ya que actualmente es necesario instaurar dicha presentación de manera física, dejando de lado el principio de economía procesal.

Consecuentemente, en el presente artículo, se analizará la falta de regulación por parte del TFJA e incluso por el mismo Poder Judicial Federal, en relación con la presentación del amparo directo de manera electrónica, lo que ha ocasionado un estado de incertidumbre para los particulares, además de coartar el derecho de acceso a la justicia.



¿Es válido el juicio de amparo directo si es presentado en el portal de juicio en línea 2.0 del TFJA?

En efecto, la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) establece todo el procedimiento a seguir para que los particulares, en caso de que así lo decidan, instauren una demanda de nulidad en contra de alguna autoridad fiscal o administrativa a través de una plataforma ubicada en la página del TFJA, en el cual se establece un apartado, vinculando los plazos y creando formularios para subir al portal del Tribunal toda clase de promoción y recurso, pasando por su etapa instructiva hasta llegar al dictado de sentencia.

Esto lo podemos dilucidar a partir del artículo 58-A¹ del dispositivo de la ley en comento, el cual fue legislado con el propósito de generar un beneficio tanto a las partes dentro del juicio, como al mismo Tribunal. Luego entonces, el hecho de contar con herramientas tecnológicas tan innovadoras, conlleva a que se pueda acudir a la impartición de justicia a través de cualquier medio, con el único requisito de contar con firma electrónica avanzada vigente, para efecto de autenticar al promovente del medio de defensa.

Es imperativo dilucidar, que, según León Izquierdo Enciso², la firma electrónica avanzada “es el conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de este, tal y como se tratará de una firma autógrafa”.

En esa guisa, el uso de la firma electrónica, permite a los usuarios, optar por una presentación a través de medios digitales, tan segura, como si presentaran un juicio en la vía tradicional, pues no hay duda de quién promueve, ya que la firma electrónica permite a las autoridades y órganos jurisdiccionales, tener certeza de la personalidad de cada una de las partes.

En ese sentido, los particulares pueden instaurar una demanda de nulidad cuando estos resientan una afectación directa a su esfera jurídica por parte de las autoridades adminis-

trativas y fiscales a través de su tramitación en línea, cumpliendo con el único requisito de contar con firma electrónica vigente para su autenticación ante el sistema del TFJA, ya sea si se acude como persona física, o como representante legal de alguna persona moral.

Empero, una vez agotado el juicio bajo su etapa instructiva, en caso de obtener una sentencia desfavorable o contrario a los intereses de la parte actora ¿se podría optar por presentar el juicio de amparo a través del portal de juicio en línea 2.0. del TFJA? Para dar respuesta, la misma LFPCA establece³ que, en cuanto a la presentación de recursos de revisión fiscal presentados por las autoridades y amparos que se generen en relación a resoluciones que emita el TFJA, no será aplicable lo dispuesto en el apartado de juicio en línea.

En ese sentido, se entiende que, los recursos y amparos posteriores tendrán que tramitarse bajo la modalidad tradicional, presentándose en papel, con firma autógrafa del promovente. Por eso tomando en cuenta, que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ vigente señala que la presentación del juicio de amparo directo, en caso de que sea deseo del particular acudir a la instauración del mismo, deberá ser ante la misma autoridad que emitió la sentencia, laudo o resolución que puso fin a un juicio y ésta en su momento, lo envía junto con las constancias y certificaciones necesarias al Tribunal Colegiado que corresponda, para que éste resuelva dicho amparo.

De ahí que, el accionante puede iniciar un juicio contencioso administrativo, ya sea ordinario o sumario a través de la modalidad en línea, lo que conlleva al ejercicio de la economía procesal y probable celeridad en los procedimientos. No obstante, de acuerdo con la Ley multicitada, esto no es posible en caso de la presentación de un juicio de amparo en la vía directa, debido a que se entiende que, para agotar esta instancia, deberá presentarse de manera física, con firma autógrafa del promovente, ante la sala correspondiente.

Tampoco se debe pasar por desapercibido que si bien es cierto en el juicio en línea actual, cada Sala Regional y Especializada del TFJA es la que tramita y resuelve los juicios de su competencia, ya sean tradicio-

¹Ley Federal del Procedimiento Administrativo, 2005, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27-01-2017, artículo 58-A México, Editorial ISEF, Año de edición 2022, pagina 109.

²León Izquierdo Enciso, La implementación de la Firma Electrónica en México, en línea, México, 1974, revista número 369, julio-agosto 2011, página 99.

³Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 2005, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27-01-2017, artículo 58-Q México, Editorial ISEF, Año de edición 2022, pág. 113.

⁴Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2023, publicada el 2 de abril del 2013, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio del 2021, artículo 86, México, Editorial ISEF, 2022, pág. 93.

o en línea, también es verdad que en el sistema de juicio en línea primigenio existía solo una sala especializada en juicio en línea, por lo que si se optaba por la presentación del juicio de amparo, este debía ser remitido de forma física a la sede del órgano contencioso, generando gastos para los particulares.

Por otra parte, se debe considerar que el mismo sistema del Tribunal, prevé en su apartado electrónico de promociones, el formulario de “escrito de presentación de amparo directo”, por lo que no resulta claro para el accionante si ésta es una opción válida para la interposición de su medio de defensa a través de este medio digital, generando un estado de incertidumbre jurídica.

Luego entonces ¿Por qué no existe una regulación expresa para efecto de determinar si es válida la presentación de este medio de defensa judicial a raíz de las herramientas tecnológicas actuales? ¿Puede verse involucrada la misma falta de regulación legislativa por parte del Poder Judicial de la Federación?

Pese a que existen criterios de manera aislada (tesis con número de registro digital 2025320)⁵, no existe un pronunciamiento expreso por parte del Poder Judicial en un sentido jurisprudencial, del que se desprenda la legitimidad del medio de defensa a través de medios electrónicos y que genere convicción para los futuros quejosos, de que su acceso a la justicia Federal no será entorpecido.

De igual forma, se debe estimar que el mismo Consejo de la Judicatura Federal, cuenta con un sistema electrónico que figura todo un esquema para la tramitación del juicio de garantías de manera totalmente digital, por lo que no existe impedimento material para los órganos administrativos, contenciosos e incluso judiciales, para dar legalidad a los medios de defensa interpuestos por los ciudadanos de manera electrónica, siempre y cuando se tenga plena certeza de la autenticación de quien promueve.



⁵Tesis aislada VI.Io.A.12 A (11a.), DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA “REGISTRO DE PROMOCIÓN”, PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU “REGISTRO Y ENVÍO” Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Sexto Circuito, Undécima Época, México, libro 18, octubre de 2022, Tomo IV, página 3518.

Conclusiones

Las herramientas digitales generadas hoy en día, permiten una agilización en los trámites generados en cualquier instancia, lo que configura una serie de beneficios económicos e incluso ecológicos, México no ha quedado atrás en cuanto a la implementación de medios digitales, pues, tanto los abogados postulantes como los órganos contenciosos y judiciales, utilizan estos sistemas en su día a día.

Empero, resulta necesario que los legisladores prevean regulaciones para casos es concreto, tal y como fue analizado en el presente artículo, permitiendo a los actores en un juicio de nulidad, que respecto al fallo definitivo que emitan las salas regionales o especializadas, estos puedan optar por la presentación del próximo medio de defensa a través del mismo portal con el que cuente el TFJA o en su caso, el poder judicial emita un criterio concreto, que permita un linderos confiable para los ciudadanos en cuanto a la presentación de su medio de defensa.

En el caso concreto, a la fecha no existe algún dispositivo legal o precedente judicial firme, que determine que es válida la presentación del juicio de amparo directo dentro del sistema de juicio en línea 2.0. del TFJA, por lo que queda al arbitrio de los Tribunales Colegiados de Circuito, darle validez jurídica a dicha presentación

En consecuencia, debe considerarse válida la presentación del amparo directo promovido de manera electrónica en el sistema de juicio en línea 2.0. actualmente a cargo del

TFJA bajo las siguientes consideraciones:

- Existe un apartado creado por el propio TFJA dentro del sistema de juicio en línea 2.0. para la presentación de un amparo directo.
- Hay seguridad jurídica para las autoridades y órganos judiciales en cuanto a la autenticidad del promovente, gracias la implementación de la firma electrónica avanzada.
- Tanto el TFJA, como el Poder Judicial Federal cuentan con medios digitales para efecto de tramitar cualquier procedimiento.
- Se haría efectivo el principio de economía procesal, dando mayor celeridad a los procedimientos.

Es por lo anteriormente expuesto, que resulta procedente que los particulares presenten el juicio de amparo directo en el portal de juicio en línea 2.0. debiendo considerarse valido tanto para la Sala que emita la sentencia o resolución que ponga fin al juicio, como para el Tribunal Colegiado de Circuito que tramite y resuelva el medio de defensa, acoplándose a las tecnologías de la información actuales y fomentando seguridad jurídica para los particulares.






Mauricio Reyna Rendón

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero y maestro en Impuestos por la misma Universidad; titular en un programa de radio donde aborda temas en materia fiscal; consultor tributario; expositor y conferencista en cámaras y organizaciones profesionales; docente a nivel licenciatura y posgrado en universidades privadas; ha sido abogado postulante y director general del despacho Consultores en Impuestos y socio de la firma Grupo RH Consultores, así como autor de diversos libros y artículos.



INTERPRETACIÓN DISRUPTIVA DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS



La actual complejidad de las leyes fiscales en nuestro país, trascendió virtuosamente al escenario mediático de las redes sociales, olvidando momentáneamente que las ideas más importantes se reflejan en las sentencias definitivas emitidas por los tribunales administrativos.

Se debe agregar a la reflexión, que los especialistas no hemos cesado en la búsqueda de destruir la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos cuando defendemos los intereses y el patrimonio de los particulares; lo hacemos porque la profesión así lo exige, pero también porque el equilibrio de la relación tributaria frente al fisco federal, se ha roto de forma desafortunada, dejando en desventaja a los pagadores de las contribuciones.

Muestra indudable del perjuicio indicado, se refleja en la reciente publicación del boletín 042/2023 de fecha 25 de mayo de 2023 , a través del cual, se informa la postura del magistrado presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Guillermo Valls Esponda, al reconocer que el referido órgano jurisdiccional es un auxiliar en la recaudación. Lo anterior es una grave confusión y desconocimiento de la impugnación de resoluciones definitivas y sus montos controvertidos con la misión de las autoridades hacendarias.

Interpretación disruptiva de las normas fiscales

Con la intención de demostrar que el propio contenido de la norma tributaria puede conceder excepciones favorables a los sujetos pasivos de la relación tributaria, a continuación, se exponen ideas suficientes que servirán para combatir la voluntad de la autoridad hacendaria en el momento que se considere oportuno:

Recurso de revocación promovido por terceros

Tratándose del recurso de revocación, el Código Fiscal de la Federación (CFF), dispone que:

CFF
Artículo 128.- el tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

Interesante excepción a las violaciones cometidas antes del remate, que el particular podría hacer valer contra el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), y que esencialmente otorga pautas interpretativas de que cualquier tercero que afirme sin acreditar ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo, generando mayores alternativas para los contribuyentes que de forma desesperada advierten la actuación coactiva de la autoridad hacendaria.

Los asesores fiscales en esquemas reportables

Al respecto, el mismo CFF prevé lo siguiente:

CFF
Artículo 197. Los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados a que se refiere este Capítulo al Servicio de Administración Tributaria.
 Se entiende por asesor fiscal cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero...

La reciente transcripción denota, que los asesores fiscales se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados; además, que la calidad de asesor fiscal está condicionada al diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad del referido esquema, o del que lo pone a disposición por parte de un tercero.

La excepción es evidente: la implementación parcial de un esquema reportable, en primer término, evita el hecho generador de ser considerado asesor fiscal y, en segundo término, evita la obligación de revelar los esquemas reportables generalizados y personalizados.

Beneficio fiscal en la razón de negocios

La aplicación de la razón de negocios se tornaría arbitraria, ilegal y también inconstitucional; sus alcances no deben definirse en disposición diversa ni dejarse a la interpretación.

El beneficio fiscal se establece en los artículos 5-A, 42-B, fracción II, 69- B Bis, cuarto párrafo, 82-D, fracción I, 108, cuarto párrafo, fracción k, 197, 199, primer y penúltimo párrafos, cuarto párrafo del CFF.

Llama la atención que en el penúltimo párrafo del artículo 199 del referido ordenamiento legal invocado se establece: “Para efectos de este Capítulo, se considera beneficio fiscal **el valor monetario derivado** de cualquiera de los supuestos señalados en el quinto párrafo del artículo 5o-A de este Código”.

Relacionando lo anterior con el quinto párrafo del artículo 5-A del CFF se define al beneficio fiscal de la siguiente forma:

CFF
Artículo 5º.-A.- ...
 “Se consideran beneficios fiscales cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recaracterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros”.

Nota importante: no se menciona el valor monetario derivado y por consecuencia, la remisión de un diverso precepto del CFF, nos permite entender que la norma antiabuso no alcanzó a definir o a concluir los alcances del beneficio fiscal.

Certificación de los estados de cuenta bancarios

El artículo 16 del Pacto Federal, es el fundamento de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales, y establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, y entre otros aspectos, indica los requisitos a que deben sujetarse los actos de molestia que emitan las autoridades.

Cuando la autoridad fiscal ha determinado un crédito fiscal con sustento en la información extraída de los estados de cuenta bancarios del particular, obtenidos mediante sus facultades de comprobación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), tales estados de cuenta deberán encontrarse debidamente certificados, lo que significa que en la certificación relativa, el funcionario autorizado por la institución bancaria, está obligado a consignar su nombre, el medio legal por el que fue autorizado para realizar la certificación, su firma y todos los preceptos en que se apoya la certificación, pues de lo contrario, tendrán el carácter de copias simples que por su naturaleza no generan convicción plena de su contenido.

El convenimiento del criterio señalado guarda relación con la tesis VII-CASA-V-38 publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, séptima época, año IV, número 36, julio de 2014, página 427, que al efecto indica lo siguiente:

“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. PARA QUE SUSTENTEN LA DETERMINACIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, DEBEN ENCONTRARSE DEBIDAMENTE CERTIFICADOS.

-El artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece la posibilidad de que las instituciones de crédito microfilmen o graben en cualquier medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los libros, registros y documentos relacionados con los actos que realizan; así también prevé que las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en los medios autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Por tanto, en caso de que la autoridad fiscal determine un crédito fiscal, con base en información extraída de estados de cuenta bancarios obtenidos mediante sus facultades de comprobación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dichos estados de cuenta deberán encontrarse debidamente certificados, lo que significa que en la certificación relativa, el funcionario autorizado por la institución bancaria, está obligado a consignar su nombre, el medio legal por el que fue autorizado para realizar la certificación, su firma y todos los preceptos en que se apoya la certificación, pues de lo contrario, tendrán el carácter de copias simples que por su naturaleza no generan convicción plena de su contenido”.



En consecuencia, los estados de cuenta bancarios y la información proporcionada por la CNBV, se pueden presumir como copias simples en atención a la ausencia o indebida certificación, ocasionando un beneficio para la defensa fiscal, porque prácticamente se trata de una etapa antecedente ilegal que sirvió de antecedente para motivar la liquidación de contribuciones omitidas.

Es necesario resaltar que la importancia de los estados de cuenta bancarios radica en que son documentos en los que se hacen constar ingresos, retiros, existencia de valores, comisiones bancarias cobradas, intereses ganados o impuestos retenidos; lo que evidentemente tiene relación con la contabilidad, y por ende constituyen un medio para demostrar la existencia de ingresos y egresos del contribuyente, así como para verificar el debido cumplimiento de las disposiciones tributarias.

Prácticamente la ausencia o indebida certificación de los estados de cuenta bancarios, producen un estado de indefensión en el particular al no saber a qué atenerse, y porque los mencionados documentos no sirven para dar credibilidad a la determinación de la autoridad. Indudablemente no tienen valor probatorio pleno y, en consecuencia, las afirmaciones en el crédito fiscal resultarían inválidas.

Resulta conveniente acudir a la tesis aislada VII-TASR-10ME-25 publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la séptima época, año III, número 23, junio 2013, página 345, de rubro y texto siguientes:

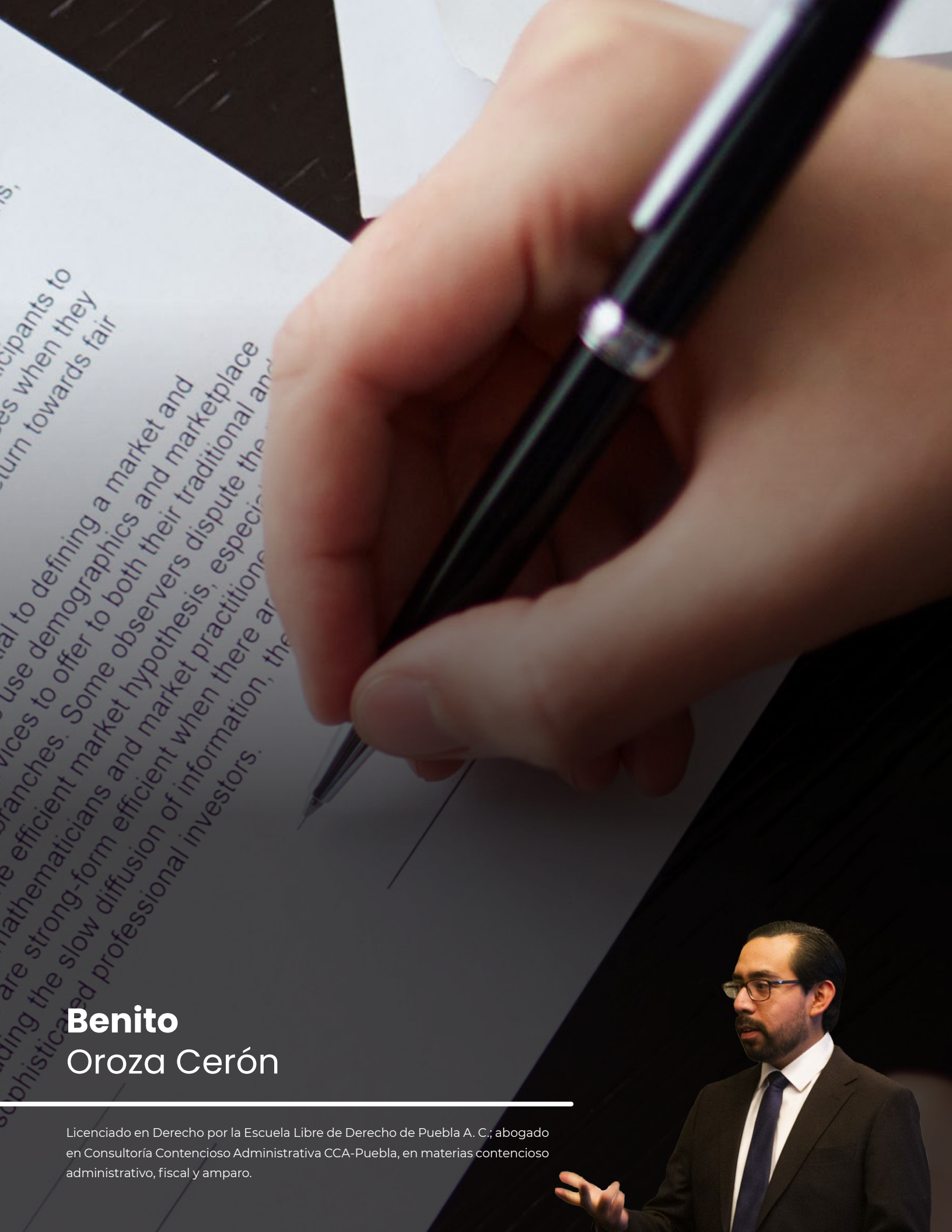
“DETERMINACIÓN DE CRÉDITO FISCAL CON BASE EN LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.- REQUIERE DE UNA CONFRONTACIÓN PORMENORIZADA

CON LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE.- El hecho de que la autoridad fiscalizadora utilice como motivación para determinar un crédito fiscal, la existencia de depósitos bancarios agregando que no le fue posible identificar estos, tal afirmación resulta insuficiente motivación, ya que es necesaria una confrontación de la documentación comprobatoria que le exhibió la visitada, con los referidos depósitos, a fin de no dejarla en estado de indefensión, de modo que para cumplir con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional, se estima necesario pormenorizar con detalle en la resolución determinante del crédito fiscal, cuál fue la documentación que le fue exhibida por la visitada a fin de desvirtuar las observaciones que se le realizaron, y no limitarse a manifestar de forma genérica que no le fue posible identificar los depósitos bancarios que se encuentran registrados en su contabilidad”.

Es necesario que las autoridades hacendarias justifiquen en sus resoluciones determinantes, cuál fue la documentación que le fue exhibida por el contribuyente visitado a fin de que acceda a la posibilidad de desvirtuar las observaciones que se le realizaron, y no limitarse a manifestar de forma genérica que no le fue posible identificar los depósitos bancarios que deberían estar registrados en su contabilidad.

Conclusiones

Las ideas expuestas con anterioridad, ameritan una reflexión exhaustiva, adecuada interpretación y el convencimiento de que merecen utilizarse eficazmente por el especialista en materia fiscal. No son un fenómeno filosófico del derecho administrativo, sino únicamente constituyen el estudio de excepciones adecuadas para combatir en sede administrativa o jurisdiccional la presunción de validez de los actos de autoridad.



participants to
return towards fair
to defining a market and
use demographics and marketplace
to offer to both their traditional and
Some observers dispute the
mathematicians and market practitioners
are strong-form efficient when there are
the slow diffusion of information, the
sophisticated professional investors.

Benito Oroza Cerón

Licenciado en Derecho por la Escuela Libre de Derecho de Puebla A. C.; abogado en Consultoría Contencioso Administrativa CCA-Puebla, en materias contencioso administrativo, fiscal y amparo.



ENTORPECIENDO LOS ACTOS DE COMERCIO

“La humanidad se encuentra hoy de nuevo ante una encrucijada de la historia, seguramente la más dramática y decisiva: sufrir y sucumbir a las múltiples amenazas y emergencias globales, o bien hacerles frente, oponiéndoles la construcción de idóneas garantías constitucionales”.

Luigi Ferrajoli

La materialidad de las operaciones realizadas por contribuyentes tiene que, a decir de diversos criterios jurisdiccionales, estar soportada en documentos distintos a los contratos celebrados entre los particulares, esto es así, ya que no basta que las partes externen su voluntad, sino que, además, esta debe encontrarse sostenida y adminiculada con diversas probanzas.

Incluso se ha sostenido, que no basta que la fecha del contrato se encuentre determinada para el cumplimiento de dicho contrato, lo cual, además, se ha resuelto que no tiene nada que ver directamente con la materialidad de las operaciones.

Entonces, la materialidad no tiene que ver directamente con la formalidad jurídica que exige el derecho civil o mercantil para la realización de una operación, sino que, para la autoridad fiscal, en relación con los diversos razonamientos jurisdiccionales de distintos Tribunales del país, han sido enfáticos en que, ante la vaguedad de la definición del legislador respecto a la materialidad de una operación, deben adminicularse demás documentales, aparte de lo manifestado en un contrato.

Lo anterior es afirmado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos; que expuso literalmente que, para verificar la existencia de las operaciones realizadas por los contribuyentes, además de exhibir los contratos celebrados por las partes, éstas deben vincular más información documental a los mismos, esto con la finalidad de soportar lo que se soporta en ellos.

Más cargas que facilidades

Relacionada con la decisión citada en el párrafo anterior, existe una medida que entre líneas no se desprende textualmente, sin embargo, podemos deducir que todos los contribuyentes que celebren un contrato, cualquiera que sea la naturaleza del mismo, deben,



además de externar su voluntad, vincular más información que soporte dicho documento, pero aún no queda claro qué se entiende por dichas adiciones que se relacionen con la efectiva materialidad de la operación.

Antes de continuar, me permito citar parte de la Jurisprudencia en comentario:

De ahí, que en los casos en que el contribuyente pretende demostrar que las operaciones consignadas en su contabilidad efectivamente se materializaron, no basta la exhibición de los contratos en los que haya pactado la realización de determinado servicio, pues estos por sí mismos únicamente otorgan certeza de la exteriorización de la voluntad de los contratantes, pero no demuestran que el acto o servicio contratado realmente se haya verificado.¹

Entonces, el juzgador pretende que todo acto de comercio, con la finalidad de que la autoridad fiscal tenga por efectiva la materialidad de la operación, debe celebrarse un contrato, pero, además, sin definir qué ni cuáles, deben añadirse probanzas, continúa la Tesis:

Por lo tanto, para acreditar su pretensión, el contribuyente debe exhibir las probanzas que vinculadas con dichos contratos, demuestren que los actos objeto del mismo fueron efectivamente realizados.²

Así, el criterio en cuestión, pretende afirmar que las partes contratantes, deben demostrar que los actos objetos de dicho acuerdo de voluntades, pero no se mencionan cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que efectivamente se celebraron las operaciones en cuestión.

¿Esa no es una medida que entorpece el comercio del día a día?

Es decir, además de lo peligroso que es no definir las probanzas que deben acompañarse a los contratos, lo cual se está entrometiendo en el Derecho Privado, se está añadiendo una

carga innecesaria a la actividad comercial de las personas que celebran dichos contratos; lo anterior se pudo evitar definiendo qué probanzas pudieran ser las idóneas para definir la materialidad de las operaciones, tales como recibos bancarios, estados de cuenta donde se refleje el pago de dicha operación, o evidencias documentales que en forma de anexo las partes tengan que conservar con motivo del cumplimiento del contrato en cuestión.

Esto ya que algunos Estados están tomando medidas para incentivar la actividad económica, es decir instaurando garantías constitucionales idóneas para salir adelante entre los propios particulares mediante sus actos regulados por el Derecho Privado, en lugar de medidas que propician el estancamiento económico como la sometida a estudio.

Dicha medida como lo mencioné, parece un obstáculo adicional al que tienen los contribuyentes que realizan las operaciones comerciales y que, si llegasen a tener que demostrar la materialidad de las operaciones realizadas, tendrán que poner más cargas a sus clientes o proveedores, esto con la finalidad de soportar los contratos realizados.

Sin embargo, el dictado de tales resoluciones, parece que se encuentran alejadas de la realidad actual de nuestro país, de los retos que enfrenta la ciudadanía y de los obstáculos que ya se encuentran en la realización de las operaciones comerciales.

¹Jurisprudencia No.IX-J-SS38, CONTRATOS. NO SON DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR POR SI MISMOS LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS PACTADOS, Código Fiscal de la Federación, Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Novena Época, Año II, No.13 México, enero 2023, Pág.70.

²Ídem



Carlos Hernández Jiménez

Licenciado en Negocios Internacionales por la Universidad La Salle Campus Oaxaca; maestro en Finanzas Bursátiles por la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Nacional Autónoma de México; asesor Financiero especializado en Portafolios de Inversión, Seguros, Fondos para el Retiro, Mercados Financieros y Criptoactivos.



JOVEN NO TENDRÁS PENSIÓN, INVERTIR ES TU ÚNICA OPCIÓN

Hoy en día ¿cuánto es un “buen ingreso”? Invariablemente cuando nos hacemos esta pregunta nos ponemos a pensar en nuestro costo de vida, es decir, todos aquellos gastos tanto fijos como variables con los cuales corremos día a día, semana a semana o mes a mes, etcétera. Y no cabe duda de que mientras hacemos la suma, un “buen sueldo” puede ir aumentando en múltiplos. No importa si son diez mil, veinte mil, treinta mil mensuales, para algunos será poco, para otros suficiente y para otros mucho.

En finanzas personales, todos estos temas nunca se van a tratar de cuánto es mucho o poco, sino cómo administramos lo que tenemos y aún más importante, qué estamos haciendo hoy, para que en el futuro ese ingreso no disminuya y por el contrario aumente. Si esto te parece poco probable o suena complicado, te tengo un dato muy alarmante: nuestro dinero de hoy será en promedio, tres veces menos que nuestro dinero en el futuro. Dicho de otro modo, si queremos mantener el poder adquisitivo de esos diez mil pesos de hoy, en el futuro será necesario tener aproximadamente treinta mil pesos; y eso solamente para adquirir lo equivalente en términos del mismo valor. Esto se explica porque la inflación y la pérdida de poder adquisitivo se acumula en el tiempo. Sí, nunca volveremos a ver los precios que teníamos hace diez ni mucho menos los de hace veinte

años; las cosas solamente se hacen más caras conforme avanza el tiempo.

Este “futuro” del que hablo es la edad legal de retiro en nuestro país, que puede ser a los sesenta o sesenta y cinco años.



Seguramente te estés cuestionando qué tan cerca o lejos te queda esa edad, pero si consideramos que en promedio iniciamos nuestra etapa productiva después de los veinte años, tenemos en promedio alrededor de treinta años para generar lo más que podamos y así asegurar nuestra tan deseada “libertad financiera”, que significa solventar ese costo de vida sin necesidad de trabajar. Todo un sueño, ¿no?

¿Sigues pensando en que una pensión te salvará? Desafortunadamente ese sistema de retiro ya está obsoleto y solamente las personas que iniciaron su vida productiva en el milenio pasado tienen la alternativa. Para aquellos que iniciamos nuestra vida productiva en el nuevo milenio sólo nos queda una sola alternativa: invertir.

Y sí, sé que es algo imperativo eso de “comienza a invertir”; soy consciente que hablar de inversiones genera opiniones divididas, no es algo que se da de la noche a la mañana ni es algo de lo cual podamos culpar a las personas por ignorar, es decir, no podemos decir que las personas no invierten simplemente por no saberlo, puesto que hay muchas personas que identifican perfectamente la necesidad de invertir, pero no les es posible comenzar a hacerlo. Lo que sí es una realidad es que hoy en día invertir básicamente es una necesidad. Seguramente también llegó a tu mente eso de las AFORES (Administradoras de Fondos para el Retiro) pero, la mala noticia es que no son un medio eficiente de ahorro, dado que solamente retienen una parte de nuestro ac-

tual ingreso, y si aplicamos el mismo ejemplo de que en el futuro todo estará más caro, qué nos hace pensar que una pequeña parte de nuestro ingreso hoy será suficiente para nuestra vida mañana.

Pero calma a todo esto, no todo está perdido ni son malas noticias. Existen alternativas que están al alcance de la mayoría de las personas. Gracias a la creciente democratización de las inversiones, los avances tecnológicos y la innovación en productos financieros, cada vez más personas pueden dejar de ahorrar en alcancías, tandas y bancos para comenzar a invertir en instrumentos más eficientes y que resuelvan el verdadero problema expuesto anteriormente.

Actualmente la estrategia más eficiente para hacer frente a tu retiro es el (PPR) Plan Personal de Retiro. Este instrumento está enfocado totalmente al largo plazo, aprovechar al máximo el famoso interés compuesto y además con beneficios fiscales, es decir, que es posible deducir la base gravable a la hora de cumplir con las responsabilidades fiscales que nos corresponden. En otras palabras, las inversiones deducibles de impuestos hacen que la base sobre la que se calculan los impuestos que pagamos se reduzca proporcionalmente. De este modo, estas múltiples herramientas contenidas en un solo instrumento son de gran ayuda para permitirnos mantener la calidad de vida que tenemos actualmente durante el paso del tiempo hasta llegar a nuestra edad de retiro.





Eduardo López Tamayo

Licenciado en Finanzas y Contaduría Pública por la Universidad Anáhuac Oaxaca; egresado de la maestría en el Colegio de Consultores en Imagen Pública, especialista en Comunicación Verbal y no Verbal; socio fundador de la firma Dirección y Evolución, es en su rama asesor, capacitador y conferencista en congresos y convenciones en México y Latinoamérica.

SU IMAGEN PERSONAL DICE MUCHO DE SU EMPRESA

La imagen profesional en los negocios es la suma de estímulos que permiten transmitir, de forma interna y externa, la congruencia entre lo que se ve, se dice y se hace. Muchas veces se piensa que estos estímulos a nivel empresarial están relacionados con el logotipo e identidad gráfica, instalaciones físicas, tecnología adecuada para realizar las actividades, un equipo operativo eficiente de la mano de un impecable servicio, etc.

Es necesario trabajar lo anterior y mucho más, pero... ¿cuál es el factor que marca las diferencias? ¡USTED empresario, líder, director, gerente, la persona que guía voluntades, gestiona el talento humano y es el primer vendedor de la imagen de la compañía!

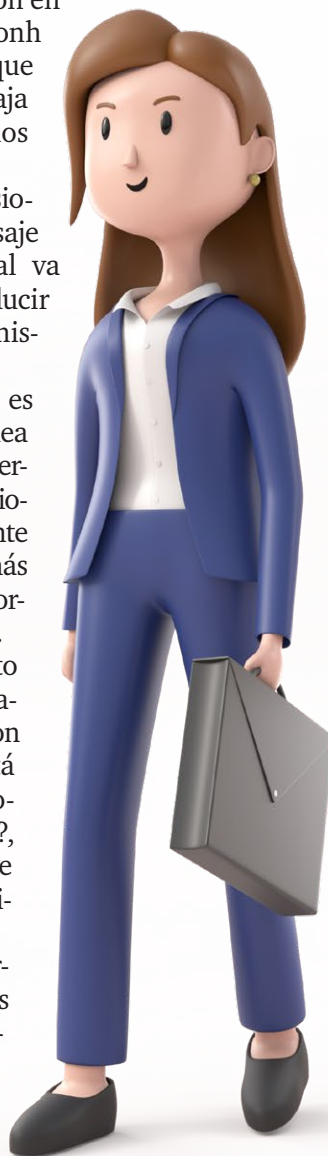
Le comparto una anécdota muy representativa: ¿Por qué acostumbra peinarse antes de bajar del avión presidencial?, le cuestionaron en una entrevista al expresidente John F. Kennedy, y respondió: “porque cuando bajo de este avión, no baja John F. Kennedy, bajan los Estados Unidos de América”

En términos de imagen profesional, la anécdota refleja un mensaje claro: “la investidura presidencial va más allá del hombre que quiere lucir impecable, no se representa a sí mismo, representa a un país entero.

Al igual que Kennedy, si usted es responsable de una empresa, idea de negocio, equipo de trabajo, comercializar productos o servicios profesionales, se convierte automáticamente en el representante y embajador más importante de la imagen y marca corporativa ante sus diversos públicos.

Por eso le pregunto: ¿Qué tanto está trabajando en usted?, ¿su imagen profesional es coherente con sus objetivos profesionales?, ¿está dejando al azar su imagen personal o cuenta con estrategia detrás?, ¿su comunicación verbal y lenguaje corporal es eficaz?, ¿qué tipo de liderazgo transmite a sus entornos?

En esta oportunidad, le comparto tres recomendaciones iniciales para sentar las bases de su estrategia de imagen profesional.



- Haga un ejercicio de autoconocimiento consciente a nivel personal, dimensione su perfil profesional ante los retos actuales, identifique con claridad su visión y objetivos empresariales, gustos personales, hábitos de su día a día, experiencias representativas de vida, competencia y aliados estratégicos, habilidades sociales desarrolladas, áreas de oportunidad a nivel personal y profesional, tipo y características de las audiencias que le interesa alcanzar. Para darle forma congruente a su imagen profesional, esta debe basarse en una esencia (fondo) auténtica y sólida del personaje que estamos comunicando.
- Nunca tome decisiones de imagen física basado en: “cómo se ve”; mejor pregúntese ¿qué está comunicando? con base en su identidad, objetivos específicos y audiencias de su interés. Algunas preguntas adicionales a tomar en cuenta:
 - ¿Lo que llevo puesto cumple con el código de vestimenta de la empresa?
 - ¿Es apropiada para mi actividad? Lo que es apropiado para el director de una empresa de publicidad puede ser diferente para un abogado o ejecutivo de cuenta.
 - ¿Qué mensaje deseo enviar a las diferentes audiencias?
- Invierta tiempo e interés en desarrollar habilidades de comunicación y relacionamiento que permitan conectar a un nivel más profundo con sus diferentes audiencias: técnicas para hablar en público, gestión eficiente del tiempo, relaciones públicas, liderazgo, comunicación asertiva, inteligencia emocional, etc.

La imagen profesional forma parte de su dimensión como empresario, líder o gestor, sobre todo en este mundo competitivo que nos exige tener conocimientos y competencias técnicas, pero también aquellas habilidades que nos permitan comunicar a todos niveles nuestro sentir, pensar y tomar decisiones para influir positivamente en la vida de los seres humanos que nos rodean. Utilice su imagen como un recurso de conexión de alto impacto en sus relaciones, desarrollo profesional y reputación empresarial.



Servando Nava Echeverría

Médico Especialista en Medicina del Trabajo; promotor de la cultura de los Valores Universales y del Bienestar Integral; médico consultor en diversas empresas del estado de Oaxaca; autor de los libros "Vivir en Armonía", "Bienestar Integral" y "Una ética comodina".

LA RUTA HACIA LA MADUREZ

“Una persona madura se acepta a sí misma, a los demás y al mundo, además de ser autónoma y tener sentido del humor”

Abraham Maslow

Es una pregunta que con frecuencia nos formulamos. Creo que el concepto es de lo más interesante, porque se convierte en una condición que nos llevará, al paso del tiempo, a la realización personal. Es una tendencia hacia la estabilidad, la capacidad de permanecer haciendo algo de manera sistemática, de luchar hasta terminarlo o hasta que uno haya dado todo lo que pueda o deba dar. La perseverancia es un aspecto de la madurez, es mantenerse a pesar de las dificultades. Este concepto entraña la actitud de dar más que de recibir. Es la cualidad de la personalidad que nos da esa particularidad maravillosa llamada confiabilidad.

La madurez no es un valor; es la suma o resultado de condiciones que se han acumulado en una persona que se desempeña por la vida con una conducta ética, siempre pensando en el bien de los demás o por lo menos actúa sin perjudicarlos. Un delincuente puede tener valor o audacia,

pero su actuación lesiona la presencia de otros valores como son la honestidad, el respeto, la dignidad o la integridad, por lo tanto, esos conceptos no son virtudes, son defectos por su enfoque negativo y en perjuicio de otros valores. La persona madura tiene muy claros los fenómenos como la perversión sexual, el libertinaje, el abuso, la intolerancia, el populismo, la desobediencia social, la indisciplina, el esfuerzo, o la libertad como un valor o una cualidad indiscutible, etc., porque están bien formados, enterados y muy conscientes de la importancia de tener una vida armónica sustentada en valores.

La persona madura tiene la capacidad de manejar los conflictos inteligentemente, de tomar decisiones de manera reflexiva,



de comprender a los demás. Todo ello implica una considerable suma de sentimientos de independencia y seguridad. Una persona madura no depende de nadie de manera obsesiva o neurótica. La madurez incluye la determinación de cooperar, de trabajar en equipo, de laborar en una organización bajo una autoridad de la cual depende y la acepta con razonabilidad.

Es muy simple, la madurez no tiene nada que ver con la edad, sino con la adopción de cualidades que hacen a una persona extraordinaria; por eso hay jóvenes maduros y hay viejos inmaduros. Los seres con estas características se revelan porque están en acción, muy lejos de la indolencia o de la flojera y causan admiración. Generan o provocan amistad, son admiradores de la belleza, de la verdad, están distanciados y objetan con vehemencia los fanatismos religiosos, políticos o filosóficos. Tienen conocimientos y están informados, vinculados claramente al humanismo. Se mantienen permanentemente capacitándose, desarrollándose, actualizándose, se superan, por lo tanto, son humildes. Las personas maduras tienen una misión en su vida, luchan por alcanzarla y tratan de cumplir con sus sueños, es decir, tienen un objetivo claro en su vida, logrando finalmente, trascender profundamente entre sus seres queridos y en la sociedad, dejando un mensaje universal.

Son amantes de la vida, de su pareja, de la naturaleza. Son apasionados y entregados a sus tareas y compromisos. Tienen estos seres maduros pleno sentimiento de pertenencia a su grupo, a su empresa, a su familia a su país. Tienen habilidades que los distinguen y que generan poder, liderazgo, convencen, seducen. Los seres maduros están muy lejos de la envidia, de la delincuencia o del resentimiento. Sus actividades y realizaciones están encaminadas al concepto de calidad, por lo tanto, son laboriosos y obtienen el reconocimiento de los otros, ya que son auténticos, generosos, optimistas, pero realistas. Son flexibles, pero a la vez rígidos con sus principios y valores, pero críticos de las decisiones erróneas o injustas; son realmente patriotas, no patrioterros, por lo tanto, son agradecidos con su país.

En un futuro, no muy lejano, tendremos una elección capital, un importante proceso electoral en el 2024 y tenemos que salir a votar, pero hagámoslo con madurez, asiéndonos precisamente de esas cualidades

descritas con anterioridad, para que nuestro voto sea certero, reflexivo, con apego a la racionalidad, a la ética, a la verdad, a la ciencia, a la realidad y luchemos arduamente para alejarnos de fanatismos políticos, ya que de vencer el populismo o las mentiras propias de la corriente de la posverdad, ello nos llevará a cometer un grave error del cual, seguramente, nos arrepentiremos tarde o temprano y las próximas generaciones nos reclamarán con sonoros gritos, nuestra carencia de madurez.

Construye tu destino

Una de las rutas, de los senderos para ir construyendo nuestra madurez como ser humano, sin duda alguna es trabajar intensamente para ir delineando nuestro porvenir. Un acto de madurez ostensible, se revela cuando la persona tiene un proyecto de vida, cuando tiene propósitos bien definidos para culminarla exitosamente. Por ende: ¿Quieres ser una persona madura? construye tu destino. Y esta propuesta no es una locura, ocurrencia o un desatino momentáneo. No, todos deberíamos alcanzar ese momento cumbre de trazar el futuro. ¡No hay acto de madurez más evidente, que construir voluntariamente nuestro destino!

Señaló en su poema *Invictus* William Ernest Henley, poeta inglés, a principios del siglo XX: “Ya no importa cuán estrecho haya sido el camino, ni cuantos castigos lleve mi espalda, soy el amo de mi destino, soy el capitán de mi alma”. Como dato entrañable, este poema aparece en la película *Invictus* sobre una de las etapas de la vida de Nelson Mandela, actuada por Morgan Freeman. El poema nos precisa la importancia de que cada uno de nosotros tengamos la posibilidad maravillosa de poder construir nuestro propio destino.

Todos los días los seres humanos nos levantamos, probablemente preguntándonos cuáles serán las acciones del día para construir nuestro porvenir o cumplir simplemente, de manera espléndida, el cometido del día. Los grandes cambios que pretendamos en nuestra vida, no son las grandes acciones fastuosas o impresionantes. Curiosamente los avances en la vida se dan realizando pequeños cambios diarios, sutiles, con tenues modificaciones, en el día a día, en nuestra conducta. Prestemos atención a esos detalles

enriquecedores para elaborar modificaciones en nuestro comportamiento de manera progresiva. Los verdaderos cambios en nuestra vida personal se logran cuando nos planteamos objetivos sencillos, cotidianos, los cuales se van sumando y sumando, y al final del año añadiste más de 300 días de ajustes, itiene que haber un cambio!

Pero cuidado, cuando iniciamos cambios personales, al paso del tiempo estas sutilezas se convierten en obviedades, el entorno reacciona y las actitudes de los otros se manifestarán o de manera positivo aceptando y admirando tus cambios, o negativa, porque los mediocres o los fracasados, (que son muchos, por cierto), asustados ante las posibilidades de rebase, se volverán agresivos. Así que prepárate para ser grande a pesar de los riesgos. No temas, aunque por exitoso seas agredido como “pirrurri” o “fiff”. No olvides que el peor sentimiento de los humanos se llama envidia, es una de las leyes de la naturaleza humana de orden primitivo, y con frecuencia esos golpes nos sacan del camino, pero a pesar de ello, no te amedrentes y recupera la vertical, continúa avanzando, pero se perseverante, no es que vayas a ser otro, serás el mismo pero renovado, mejorado y resiliente. Estos pequeños ajustes del día a día están en relación directa con el diseño continuo de tu porvenir.

Para muchos el destino es un vaticinio, para otros esta creado con antelación, de tal forma que muchas personas consideran que es poco lo que podemos hacer para modificarlo o hacer algo para mejorarlo. ¡Qué posición más absurda! porque definitivamente tenemos el poder indiscutible del control de nuestros pensamientos, instalados en la magia del don divino de la imaginación. Por ello, es importante ir acumulando información y pensamientos abundantes, magnéticos, que progresivamente vayan trascendiendo a nuestro subconsciente hasta que llegue el momento en que, de manera casi automática, iremos construyendo el porvenir.

Para que estos pensamientos, producto de la información que vamos colocando en nuestro aparato neuronal, tengan utilidad, tienen que emocionarnos, ya que las emociones son como los sentimientos de los pensamientos. Solamente cuando algo nos emociona, nos mueve, nos motiva, iniciamos el cambio. A partir de estos sencillos conceptos, podemos conjeturar: “puedo construir mi propio destino”. Que nada es

aleatorio, que gran parte de lo que nos pasa es consecuencia de pensamientos, acciones o actos que elaboramos hace unas horas, o hace unos días, o quizás hace unos meses o años, pero finalmente se convierten en algo que se llama destino.

Lo que es inadmisibile es que otros construyan tu porvenir, tracen tu infortunio, o pretendan participar en la elaboración de tu destino. Ello es lo más indignante que se pueda concebir. Estas situaciones ocurren en los países socialistas en donde el Estado controla tu vida, incluyendo tus pensamientos, por eso, existe la capacidad de disfrutar de la libertad para que tu puedas diseñar tu destino, es el acto más valioso de nuestra existencia. Solamente piensa por un momento como a millones de personas les destruyeron la vida, se las cambiaron, ya que el control de la libertad y de la voluntad es la estrategia básica e intrínseca de los sistemas autocráticos, controladores y tiránicos.

Que maravilla alcanzar la madurez como ser humano, porque simplemente estaremos aportando nuestra cuota de gratitud al planeta que nos dio la vida, entregando a las próximas generaciones un proyecto para darle viabilidad al mundo del futuro, al porvenir de nuestros hijos y de las próximas generaciones.

Lucha por ser una persona madura, porque siempre he pensado que no hay nada más alentador que aportar ese granito de arena, pensando en el bien de los otros, y no hay mayor acto de madurez que compartir la vida.



Jurisprudencia y Tesis



JURISPRUDENCIA

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO

Hechos:

Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar la oportunidad de diversos recursos previstos en la Ley de Amparo y que fueron presentados a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, arribaron a decisiones contrarias para determinar si acorde con el artículo 52 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, para efectos del cómputo de los plazos respectivos, se debía tomar el huso horario que se apreciaba del acuse de envío de la evidencia criptográfica respectiva o el diverso huso horario del lugar desde el que fue enviado el medio de impugnación.

Criterio jurídico:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando exista evidencia de que un medio de impugnación de los que prevé la Ley de Amparo fue presentado vía electrónica, desde un lugar que se rija por un huso horario diverso al que obre en el acuse de envío plasmado en la evidencia criptográfica que arroje el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y ello le represente a su promovente la imposibilidad de gozar de las veinticuatro horas del día del vencimiento del plazo para su interposición, excepcionalmente corresponderá al órgano jurisdiccional al que se encuentra dirigido, al momento de efectuar el cómputo respectivo, realizar la conversión de descontar el tiempo de diferencia que corresponda, con respecto al aludido huso horario que se aprecie de la evidencia criptográfica de envío.



Justificación:

Para efectos de los plazos de interposición de los recursos en materia de amparo a través de la vía electrónica, el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Amparo garantiza que su envío pueda llevarse a cabo hasta las veinticuatro horas del día de su vencimiento, esto es, durante todo ese día completo. Por su parte, el artículo 52 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal establece que, para efectos del cómputo respectivo, debe considerarse el día y la hora de envío que se encuentren plasmados en la aludida evidencia criptográfica. Sin embargo, nada se prevé sobre el huso horario que deba tomarse en cuenta cuando el medio de impugnación sea presentado por la mencionada vía electrónica, desde un lugar que se

rija por un huso horario diverso al que obre en el acuse de envío señalado en la evidencia criptográfica y, a su vez, exista la posibilidad de que, en atención a ese huso horario diverso, el promovente no pueda gozar de la plenitud de las veinticuatro horas en comentario. Por ello, para evitar que eso acontezca y garantizar a quienes se encuentren ante la señalada situación de desventaja el ejercicio de su derecho a una tutela judicial efectiva y, por ende, la completitud del día de vencimiento para la interposición oportuna de los medios de impugnación, es necesario integrar a la normatividad en mención la obligación del órgano jurisdiccional de realizar la conversión precisada al realizar el cómputo correspondiente cuando exista evidencia, acorde con el prudente arbitrio judicial, de que la interposición se realizó en un lugar regido por un huso horario distinto.¹

¹Jurisprudencia (Común) 1a./J. 43/2023 (11a.) MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL HUSO HORARIO DEL LUGAR EN EL QUE SE INTERPUSIERON, CUANDO LA HORA GENERADA EN LA EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA IMPIDA AL RECURRENTE GOZAR DE LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DE SU VENCIMIENTO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, junio 2023, Registro 2026577.

TESIS

CRÉDITO HIPOTECARIO. LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO INSOLUTO DE CAPITAL DEL OTORGADO EN VECES DE SALARIO MÍNIMO MENSUAL (VSMM) ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, DEBE REALIZARSE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) Y, CON POSTERIORIDAD, CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).

Hechos:

En un juicio especial hipotecario, el banco acreditante demandó al acreditado el vencimiento anticipado del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, otorgado en veces de salario mínimo mensual (VSMM) y el pago del saldo insoluto de capital y sus accesorios; la Juez de primera instancia declaró procedente la acción y la excepción de plus petitio y desindexación del salario, al considerar que el préstamo otorgado al acreditado no es un crédito barato, porque el pacto en veces de salario mínimo es un esquema financiero que hace impagable el crédito, al incrementarse en la misma proporción que el salario, que de la fecha del préstamo a la presentación de la demanda ha incrementado 214.4448 %. Por lo cual, determinó que al crédito y sus accesorios se le aplicara la equivalencia de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). En segunda instancia, el tribunal de alzada declaró infundado que la Juez de primer grado haya aplicado en forma retroactiva la desindexación del salario y, por otro lado, declaró fundado el argumento de que debió precisarse a partir de cuándo aplicaban las UMAS al crédito demandado; por lo que modificó la sentencia y determinó que en ejecución de sentencia deberá determinarse el monto pagado por el demandado en veces de salario mínimo, conforme al salario vigente en cada año y consideró que el salario mínimo se incrementó por encima de la inflación, por lo que lo procedente era que las cantidades demandadas se pagaran conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico:

Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de las partes del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, otorgado en veces de salario mínimo mensual (VSMM) con anterioridad a dicho decreto, por lo que la actualización del saldo insoluto de capital del crédito hipotecario debe realizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y, una vez que inicia la vigencia del referido decreto, conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

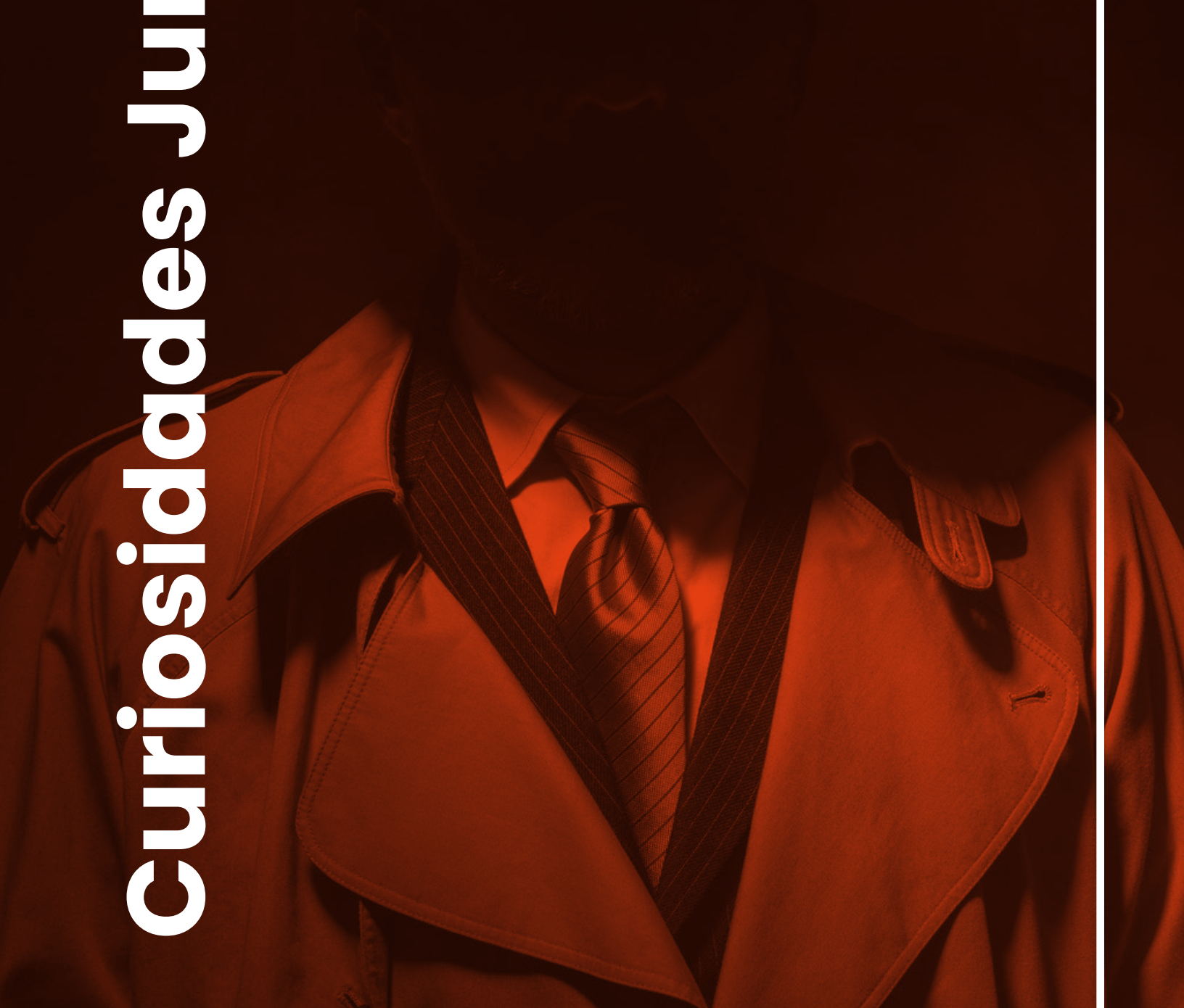
Justificación:

Lo anterior, porque el esquema veces de salario mínimo mensual era la unidad de medida para actualizar el importe de las obligaciones, en la misma medida en que aumentaba el salario, por lo que para evitar que al subir los salarios también subiera el monto de las

obligaciones, se sustituyó por la Unidad de Medida y Actualización como la nueva referencia económica para el pago de las mismas; ambas unidades de actualización tienen la finalidad de abatir la depreciación o pérdida del valor adquisitivo del dinero causado por el fenómeno económico conocido como inflación. En ese orden de ideas, se considera que el saldo insoluto de capital debe actualizarse conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, a partir de que se otorgó el crédito motivo de la litis y hasta el 27 de enero de 2016 (previamente a que entrara en vigor la Unidad de Medida y Actualización). Ello, porque en la tesis de jurisprudencia P./J. 71/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, página 5, con número de registro digital: 2008219, de título y subtítulo: “DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.”, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que a través del procedimiento establecido para ese indicador en materia de inflación es que se conoce la variación de la moneda y por eso estimó que una manera de calcular esa alteración es aplicando el Índice Nacional de Precios al Consumidor que se publica quincenalmente.¹

¹Tesis Aislada (Civil) I.3o.C.55 C (11a.) CRÉDITO HIPOTECARIO. LA ACTUALIZACIÓN DEL SALDO INSOLUTO DE CAPITAL DEL OTORGADO EN VECES DE SALARIO MÍNIMO MENSUAL (VSMM) ANTES DEL INICIO DE VIGENCIA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARAN REFORMADAS Y ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO, DEBE REALIZARSE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) Y, CON POSTERIORIDAD, CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, junio 2023, Registro 2026553.

Curiosidades Jurídicas



INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA SOLICITADA POR TRABAJADOR QUE PADECE SOMNOLENCIA DIURNA ES CONCEDIDA: PADECE GRAVES TRASTORNOS QUE LE IMPIDEN DESEMPEÑARSE ADECUADAMENTE EN SU TRABAJO.

España (Diario Constitucional): El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (España) acogió el recurso de suplicación deducido por un hombre diagnosticado con hipersomnia (somnolencia diurna), que solicitó una declaración de incapacidad permanente absoluta a raíz de su afección. Dictaminó que el trastorno psicofuncional que ha sufrido es motivo suficiente para acoger su solicitud. El recurrente solicitó a la entidad de seguridad social que reconociera su patología como enfermedad común para así ser declarado incapaz, dado que afectaba sustancialmente su desempeño en el trabajo. No obstante, el organismo denegó su petición por estimar que la hipersomnia diagnosticada no ameritaba tal decisión. A raíz de esta negativa dedujo demanda contra la entidad, que fue desestimada por el juez de instancia. Contra este fallo interpuso un recurso de suplicación, al estimar que el juez dictaminó erróneamente una insuficiencia probatoria. En su análisis de fondo, el Tribunal observa que “(...) la jurisprudencia ha precisado que las secuelas determinantes del grado de incapacidad permanente absoluta son aquellas que no permiten siquiera quehaceres livianos, sean o no sedentarios, con un mínimo de continuidad, profesionalidad y eficacia. Así como que corresponde el grado de incapacidad permanente total para la profesión habitual cuando, no pudiendo realizarse las actividades propias de la profesión, si pueden realizarse labores sencillas, livianas, sedentarias, exentas de tensión psíquica y que no requieran esfuerzo físico”. Agrega que “(...) un trabajo, por liviano que sea, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de trabajo, permanencia en él duran-

te toda la jornada, etc., es decir se requiere siempre tener la capacidad de desarrollar una actividad con un mínimo de rendimiento y actividad, de manera que se considera incapacidad permanente absoluta la pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial, con la necesaria continuidad, dedicación, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador”. Señala que “(...) teniendo en cuenta el estado psíquico del actor (trastorno depresivo mayor, trastorno obsesivo compulsivo y trastorno explosivo intermitente), como su consumo de tóxicos, entendemos que en la actualidad, y sin perjuicio de revisión de grado por mejoría, presenta una limitación psicofuncional grave de la que no se desprende razonablemente capacidad para desarrollar actividad laboral alguna con los compromisos propios y el rendimiento mínimo que todo trabajo remunerado ineludiblemente exige”. Concluye el Tribunal que “(...) cualquier trabajo, incluso los más rudimentarios, comporta ineludiblemente para el trabajador un sometimiento a las exigencias de una jornada regular, cumplimiento de un determinado horario, desarrollo de los trabajos con profesionalidad, dedicación, eficacia y rendimiento, e integración en una estructura organizada con un orden preestablecido y en interrelación con las tareas de otros compañeros, entre otras, lo que resulta imposible pueda llevar a cabo el demandante de forma mínimamente continuada y estable”. Al tenor de lo expuesto, el Tribunal acogió el recurso y dictaminó la incapacidad permanente absoluta del recurrente, por enfermedad común, por lo que la entidad demandada deberá abonarle una pensión mensual.¹

¹Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) Reporte de Magistraturas en el Mundo. 05 de junio de 2023. Enlace de Consulta: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/reportes_magistratura_mundo/documento/2023-06/5%20DE%20JUNIO%20DE%202023_0.pdf



CORTE CONSTITUCIONAL AMPARA DERECHO A LA EDUCACIÓN DE UN NIÑO, DE NUEVE AÑOS, QUE DEBÍA VIAJAR LARGAS DISTANCIAS Y SUPERAR BARRERAS GEOGRÁFICAS PARA ACCEDER A SU COLEGIO.

Colombia (CC): La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional amparó el derecho a la educación de Samuel, un menor de 9 años, quien tardaba tres horas en llegar a la Institución Educativa Los Girasoles, ubicada en la vereda La Pradera, donde adelantaba sus estudios. El alto tribunal le ordenó a la Secretaría de Educación que adopte medidas para que no existan barreras geográficas que dificulten la asistencia diaria a la institución. Según la acción de tutela que presentó un servidor de la Defensoría del Pueblo, en favor de Samuel, es que, en más de una ocasión, el menor no podía asistir a clases, porque debía cruzar por dos quebradas que, en épocas de invierno, aumentaban su caudal y suponía un riesgo para su vida. Previo a presentar la tutela, agotaron todos los mecanismos para garantizar su acceso a la educación. Ante la inacción de las autoridades locales, la Defensoría del Pueblo presentó una tutela en la que señaló que la decisión de la Secretaría desconocía a todas luces los pronunciamientos de la Corte respecto de la accesibilidad a la educación por factor de geografía y, que el caso de Samuel, no era ajeno a ello. En primera instancia, un juzgado negó la pretensión por superar el requisito de la inmediatez para presentar el recurso. Según las consideraciones de la Sala, con ponencia del magistrado Alejandro Linares, sí hubo vulneración al derecho en el componente de accesibilidad a la educación del menor. Si bien se constató que la Secretaría de Educación le otorgó un cupo estudiantil, no se tuvo en cuenta la dificultad que tiene para asistir diariamente a las clases. La Sala, en el fallo de tutela, recordó que “la educación no puede permanecer en un ámbito abstracto, sino que es esencial asegurar condiciones para que los estudiantes puedan acceder a ella”. El alto tribunal también ha

dicho que el Estado está en la obligación de fomentar medidas para eliminar las barreras de todo tipo que obstaculicen el ingreso y permanencia al sistema educativo. “La dimensión geográfica de la accesibilidad cobra especial importancia en el acceso a la educación en áreas rurales, debido a la mayor dispersión de las personas y la consecuente mayor distancia entre estudiantes y planteles educativos. La Corte ha afirmado que los niños que viven en estas zonas no deben estar en desventaja en comparación con aquellos que residen en áreas urbanas, ya que esto vulneraría su derecho a la igualdad de oportunidades, por lo que deben establecerse mecanismos para facilitar el acceso en condiciones seguras a las instituciones educativas”, explicó el fallo. La Sala precisó que el Estado no puede ser indiferente respecto de las necesidades de transporte en materia de educación que tienen algunos menores en el país. Consideró que es pertinente encontrar mecanismos y gestionar recursos para que los niños/as cuenten con el servicio que les permita trasladarse de manera segura hasta las instituciones educativas. “Esta corporación ha precisado que las complejidades presupuestales, si bien son un factor de necesaria atención para la materialización del acceso a la educación, de ninguna manera pueden ser una excusa para que los municipios o departamentos evadan su obligación de asegurar el cubrimiento del servicio educativo -entiéndase incluido transporte escolar en los casos que se requiere-, especialmente, cuando se trata de menores de edad ubicados en zonas rurales y apartadas”, concluye el fallo. En ese orden de ideas, la Sala consideró que, en efecto, la Secretaría de Educación vulneró la educación de Samuel por lo que ordenó que adopte medidas para garantizar el acceso a la educación, teniendo en cuenta las barreras geográficas que enfrenta y que dificultan su asistencia diaria a las clases. El alto tribunal dijo que debían tomar medidas respecto de: asignar un transporte escolar gratuito o implementar un programa basado en alternativas tecnológicas para que el niño supere las barreras de acceso a la educación.



Letras liberes



SLOW-MOTION LEADERSHIP
The concept of slow motion time is interesting.
But what could it possibly have to do with leadership?
The performance of athletes is often measured before the curtain goes up, before the start of the race.

ESTÍMULOS E INCENTIVOS FISCALES EN MÉXICO

Sonia Venegas Álvarez
Editorial: Dofiscal

“ Ciertamente, los estímulos fiscales se traducen en un gasto fiscal para el Estado al dejar de recibir los importes tributarios que regularmente percibiría de no haber otorgado el estímulo.

Los estímulos e incentivos fiscales en general consisten en un apoyo económico, cuya finalidad es fomentar el desarrollo de los favorecidos, de tal suerte que dichos beneficios tengan un impacto sobre la competitividad de la economía nacional. Además de ser beneficios para el sujeto pasivo, se emplean como instrumentos de política financiera, económica y social en aras de que el Estado, como rector en el desarrollo nacional, impulse, oriente, encauce, aliente o desaliente algunas actividades o usos sociales, con la condición de que la finalidad perseguida con ellos sea objetiva y no arbitraria ni caprichosa.

Si algo debe justificar el legislador cuando establece exenciones, o cuando autoriza beneficios y estímulos acreditables, son las razones por las cuales se siente autorizado a introducirlos en la legislación fiscal, pues se erigen en excepción al programa constitucional, al hacer que determinadas manifestaciones de capacidad, idóneas para contribuir al levantamiento de las cargas públicas, dejen de hacerlo.¹



¹Texto recuperado de: <https://tienda.thomsonreutersmexico.com/libros>

 WEBINAR

 zoom

SISTEMAS DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO EN MATERIA FISCAL

 Se otorgará constancia de participación

27

Julio 2023

11:00 Hrs



Ponente
C.P. Francisco Raziel Sebastián Sevilla



Ponente invitado
L.D. Diego Armando Orozco Juárez

Contáctate con nosotros y síguenos
en nuestras redes sociales

 (951) 520 37 81 - 520 3788

 Calle la Carbonera #122, Int. C.,
San José la Noria

 perezmoracontas

 @perezmoracontas

 perezmora_contas

 www.perezmora.com

 comunicacion@perezmora.com

ESTRATEGIAS INTEGRALES **SOLUCIONES INTELIGENTES**

